



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, abril 24 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00141-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Nelly Pineda Flores
Demandado: James Adrián Arango Contreras
Auto: 528

Al estudio de la demanda, se evidencia que la parte actora no se encuentra legitimada por activa, en cuanto el título ejecutivo se encuentra suscrito por el mismo girado, quien suscribe el título además como girador. Por tanto, la letra de cambio se encuentra girada a la orden del mismo girado (art.676 del C.Co.), quien es el que cuenta con responsabilidad de aceptación y pago de la letra, sin que pueda eximirse de dicha responsabilidad en términos del art. 678 ibídem; sin que por tanto la parte demandante se encuentre legitimada.

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"...El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el título ejecutivo. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor..."

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "...que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo..." y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "...obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra el..."

En consecuencia, al no existir documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibídem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo de Pago **DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **NELLY PINEDA FLORES** CC 1112768362 contra **JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS** CC 1007320567.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

